

final segunda del vigente Convenio Colectivo queda plasmado de la forma siguiente:

1.º Maeistranzas y Subalternos, 9 por 100 de incremento anual en todos los conceptos retributivos y veinticinco horas de reducción de jornada ordinaria para 1982, por lo que la jornada anual queda establecida en mil novecientas cinco horas.

2.º Oficiales, un 8 por 100 de incremento en la tabla salarial y seis días de descanso adicional al periodo de vacaciones, con el compromiso de que en su disfrute se causará el menor perjuicio posible a los servicios.

**18441** *CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo entre la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de flota.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18671, en el artículo 18, apartado c), donde dice: «A partir de los treinta días transcurridos desde el momento en que correspondiese desembarcar al tripulante por vacaciones, dejarán de devengarse las compensaciones en metálico referidas en el anterior apartado b), correspondiendo al tripulante el abono de un día de vacaciones por cada dos de embarco, con independencia de lo que legalmente le correspondiere.», debe decir: «A partir de los treinta días transcurridos desde el momento en que correspondiese desembarcar al tripulante por vacaciones, dejarán de devengarse las compensaciones en metálico referidas en los anteriores apartados a) y b), correspondiendo al tripulante el abono de un día de vacaciones por cada dos de embarco, con independencia de lo que legalmente le correspondiere.»

Madrid, 9 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo entre la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de flota.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18442** *ORDEN de 5 de junio de 1982 sobre extinción por vencimiento de plazo del permiso de investigación de hidrocarburos «Vinaroz».*

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Vinaroz», situado en la zona C, subzona a), cuyos titulares son: «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.», «Compañía Arredataria del Monopolio de Petróleo, S. A.», «Coparex Española, S. A.», y «Shell España, N. V.», se extinguió por vencimiento de plazo al solicitarlo los mismos por escrito de fecha 7 de abril de 1982.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por aquélla y con lo dispuesto en la Legislación de Hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Vinaroz», expediente número 294 y su superficie, cuya descripción figura en la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 9 de febrero de 1979, adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», en el caso de que el Estado no hubiera ejercido la opción que le concede el Reglamento en vigor en su artículo 77 de continuar la investigación por sí o sacarla a concurso.

Segundo.—Devolver la garantía prestada para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Legislación de Hidrocarburos y de la Orden de 11 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1979) por la que se concedió la prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**18443**

*ORDEN de 5 de junio de 1982 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca.*

Ilmo. Sr.: El artículo 5 del Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de febrero de 1979), por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca, establece los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en dicha zona.

El Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981) estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), establece las subvenciones adicionales que se pueden conceder en razón de localización o actividad correspondiente a sectores determinados dentro de las zonas y polígonos de preferente localización industrial.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 7 del Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, señala que la tramitación y calificación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

Finalmente, el segundo párrafo del precepto antes mencionado establece que la resolución sobre dichas solicitudes se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

Habiéndose tramitado las solicitudes presentadas con arreglo a la Orden antes señalada y correspondiendo a dichas solicitudes y subvenciones con cargo a los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo,

Este Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1982, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas al amparo del Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de febrero de 1979), sobre declaración del Valle del Cinca como zona de preferente localización industrial, concediéndoles a dichas Empresas los beneficios correspondientes al grupo, en que han sido calificadas sus solicitudes según el citado anexo, de entre los establecidos en la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1976, actualmente vigentes, y las subvenciones adicionales que se establecen en el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria, de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas antes mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y será satisfecha en la forma y condición que establecen el Real Decreto 282/1979, de 17 de diciembre, aplicable en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 24 de septiembre de 1980 y la Orden del Ministerio de Hacienda, de 2 de julio de 1984, así como las demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se concederá en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para crédito oficial.

5. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.